

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 156

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00380-00
Demandante: JOSE ALIRIO MOGOLLON MOGOLLON Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 155 del 20 de febrero de 2024 se requirió a la parte demandante para que allegara: “i) soportes de la cita de control por neumología y ii) concepto de alta o fin de tratamiento médico por neumología del señor José Alirio Mogollón Mogollón; de no ser posible lo anterior, deberá allegar certificado médico que así lo indique y las razones de ello”.

A la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **cinco (05) días**, de cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 155 del 20 de febrero de 2024.

De no acatarse la orden, se procederá con la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que, emitan el dictamen pericial con la información médica con la que se cuenta hasta el momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty circular space.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 158

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en auto interlocutorio No. 332 del 11 de abril de 2024, el municipio de Cali allegó la documental obrante en la carpeta No. 00036 del ED, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la documental obrante en la carpeta No. 0036 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 159

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00124-00
Demandante: JULIETA FRANCO CARRILLO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 135 del 12 de abril de 2024, el municipio de Cali allegó la documental obrante en la carpeta No. 0017 del ED, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que conozca su contenido y se pronuncie si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental obrante en la carpeta No. 0017 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 160

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00153-00
Demandante: JAIRO MARTINEZ LEIVA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 137 del 12 de abril de 2024, el municipio de Cali allegó la documental obrante en la carpeta No. 0015 del ED, la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que conozca su contenido y se pronuncie si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la documental obrante en la carpeta No. 0015 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Carlos Eduardo Chaves Zúñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape that serves as a placeholder for a stamp or seal.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 161

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00206-00
Demandante: WALTER PAOLO ORTIZ RUGELES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación No. 138 del 12 de abril de 2024, el municipio de Palmira allegó la documental obrante en las carpetas No. 0019 del ED, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la documental obrante en la carpeta No.0019 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUST. No. 162

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00192-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO VÁSQUEZ RESTREPO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y
OTRO

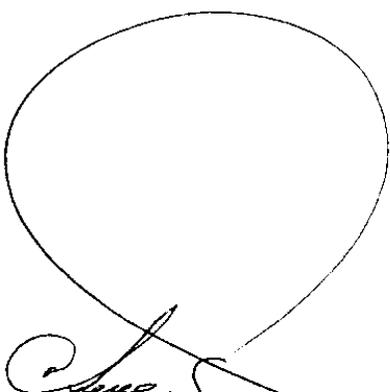
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

En atención a que la parte demandante mediante memorial electrónico solicita el desistimiento de la demanda¹, se correrá traslado a la contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo No. 0009 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 395

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00290-00
DEMANDANTE: DAYAN ANDREA CALVO MORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

Procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto interlocutorio No. 223 del 07 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio No. 223 del 07 de marzo de 2024 se dispuso prescindir de la continuación de la práctica del interrogatorio de parte al Sr. Zamir Antonio Flórez Arango, tras considerar que la real razón de inasistencia a la diligencia del 27 de febrero de 2024 no fue la fijación de otra audiencia para esa misma fecha, sino el olvido de ambas, tal como el mismo Sr. Flórez lo informó a su apoderado vía WhatsApp, lo que permitió a este Despacho inferir que, de cualquier manera, no se habría hecho presente para la audiencia de pruebas que se celebró al interior de este proceso.

Frente a la mentada providencia, la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que tal circunstancia no puede configurarse como justificación para prescindir de la prueba en comento.

2. Por su parte, el apoderado de la demandada, indica que resulta pertinente la practica del interrogatorio al Sr. Flórez Arango, por lo que insiste en que se de continuidad a la práctica de esta prueba.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso instaurado, además de haberse radicado oportunamente, por lo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Este operador de justicia, pese a mantener su criterio respecto de las motivaciones que llevaron a prescindir del interrogatorio al Sr. Flórez Arango, considera que, en efecto, dicha prueba es relevante y necesaria para conocer la verdad, por ello, y aunado a que la demandada insiste en su práctica, se revocará la decisión recurrida y se fijará nueva fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, a la cual el interrogado deberá asistir, obligatoriamente, de forma presencial, en aras de lograr un efectivo recaudo de la prueba.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 223 del 07 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día **martes veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, se recuerda que la asistencia del interrogado debe ser **PRESENCIAL**, en las salas de audiencias ubicadas en el edificio Goya, Avenida 6A # 28N -23 de Cali. La asistencia de los apoderados de las partes y del Ministerio Público será de manera virtual.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** las citaciones correspondientes, solicitando al interrogado que asista con quince (15) minutos de antelación a la hora fijada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 396

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00088-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GOMEZ MERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2024, interpuso de forma oportuna recurso de apelación contra la Sentencia No. 052 del 18 de marzo de 2024.

A través de la providencia No. 134 del 12 de abril de 2024 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran, de forma conjunta, la existencia o no de ánimo conciliatorio, término dentro del cual la apoderada de la demandada allegó escrito mediante el cual desiste del recurso de apelación, conforme lo decidido por el Comité de Conciliación de CASUR en acta obrante en el archivo 2º de la carpeta No. 0029 del expediente digital.

De esta manera y conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, se aceptará el desistimiento formulado.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 052 del 18 de marzo de 2024, presentado por la parte demandada, CASUR.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dar trámite a lo dispuesto en el numeral sexto de la Sentencia No. 052 del 18 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. INTER No. 297

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00236-00
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en
representación del Hospital Departamental de
Buenaventura
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del auto interlocutorio No. 190 del 10 de abril de 2024, obrante en la carpeta No. 0012 del expediente digital, que confirmó el auto interlocutorio No. 925 del 12 de septiembre de 2023, proferido por este despacho, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado. ARCHIVAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 398

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00256-00
Demandante: LUIS CARLOS ALOMIA LARGACHA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 325 del 09 de abril de 2024 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

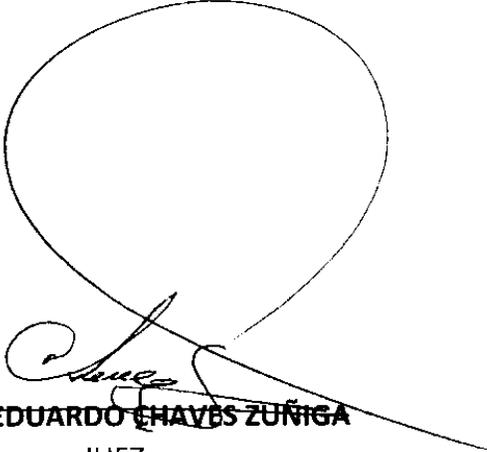
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INT. No.399

Proceso No.: 76001-33-33-021-2020-00229-00
Demandante: EDWIN ENRIQUE PALOMINO GARCÍA Y OTRO
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **jueves 30 de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

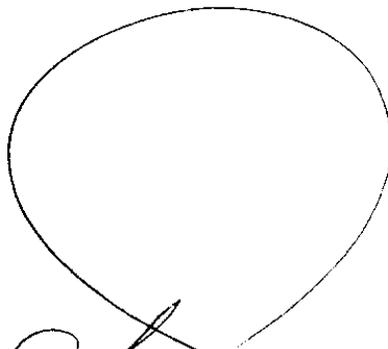
2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería al abogado Dr. PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.124, portador de la T.P. No. 54.373, para actuar como apoderado de la entidad demandada INPEC, en los términos y para los efectos

del memorial poder aportado con el escrito de contestación, el cual obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 400

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00095-00
Demandante: CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto en el que no se requiere el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si los siguientes actos administrativos:

- Resolución DESAJCLR20-3417 del 20 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”

- Acto ficto presunto negativo como respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR20-3417 del 20 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”.

Se encuentra viciados de nulidad, al desconocer el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, y los artículo 2º 1 literal B de la Ley 4 de 1992, el numeral 2 del artículo 4 del decreto 194 de 2014, Decreto 1257 de 2015, Decreto 245 de 2016, Decreto 1013 de 9 de junio de 2017, Decreto 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021, bajo los cargos de infracción de normas en que debía fundarse, falta de competencia y falsa motivación alegados en la demanda.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00095-00
CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En caso de acreditarse la ilegalidad de los actos acusados, se deberá establecer si el señor Carlos Augusto Moya Larrota, al modificarse la denominación del cargo de abogado asesor, tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales devengadas

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 401

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00293-00
DEMANDANTE: AMPARO VERGARA
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Sobre la figura del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Analizado el artículo precedente y de conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, observa el despacho que en el presente asunto no se ha trabado la litis, es decir, no se ha notificado aun de manera personal la demanda a las entidades demandadas ni al Ministerio Público, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En tal virtud se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

TERCER: RECONOCER personería al abogado Dr. ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856, portador de la T.P. No. 173.098 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado con la demanda, que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado: 760013333021-2020-00151-00
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 402

Radicado: 760013333021-2020-00151-00
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

El Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca, mediante providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 084 del 2 de febrero de 2023, proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado a LIBERTY SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En dicha providencia, la Corporación dispuso REVOCAR el Auto No. 084 del 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali. En su lugar, ORDENÓ a este Despacho que efectuó el estudio sustancial para definir si es procedente la admisión del llamamiento en garantía formulado por DUMIAN MEDICAL SAS.

En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Radicado: 760013333021-2020-00151-00
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Nombre de los llamados en garantía:

LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS: que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co. Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.

LIBERTY SEGUROS S.A: que puede ser notificada en la ciudad de Bogotá en la dirección electrónica: CO-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com. Igualmente aporta el certificado de existencia y representación legal.

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere la apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S. que ampara esta clase de riesgos con la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL adquirida con **LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, póliza No. 1058383, la que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos con la cual se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en que incurriese DUMIAN MEDICAL S.A.S. con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud.

Refiere la apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S. que ampara esta clase de riesgos con la PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD adquirida con **LIBERTY SEGUROS S.A**, póliza No. 371603, la que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos con la cual se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en que incurriese DUMIAN MEDICAL S.A.S. con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud.

En tal sentido para que en el evento en que DUMIAN MEDICAL S.A.S. llegue a ser condenado pueda repetir contra las citadas Compañías en lo que tiene que ver con esta clase de riesgos.

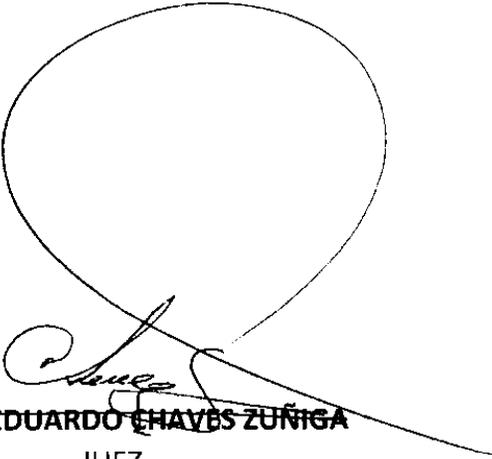
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

Radicado: 760013333021-2020-00151-00
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE

- 1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto emitido el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual dispuso **REVOCAR** el Auto No. 084 del 2 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali. En su lugar, **ORDENÓ** a este Despacho que efectuó el estudio sustancial para definir si es procedente la admisión del llamamiento en garantía formulado por DUMIAN MEDICAL S.A.S.
- 2-. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S. respecto de **LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS**, en virtud de la póliza No. 1058383.
- 3-. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S. respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A**, en virtud de la póliza No. 371603.
- 4-. **NOTIFICAR** personalmente a **LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS**, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.
- 5-. **NOTIFICAR** personalmente a **LIBERTY SEGUROS S.A**, como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.
- 6-. **CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el DUMIAN MEDICAL S.A.S., para que las llamadas en garantía ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
- 7-. Concédase el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.
- 8-. **RECONOCER** personería al abogado DIEGO ARMANDO GALLEGO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.206 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 289.929 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones diegogallego@emssanareps.co gerenciageneral@emssanareps.co, con el fin de que represente judicialmente a EMSSANAR EPS S.A.S., dentro del proceso de la referencia, en los términos del memorial – poder aportado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 403

Radicación: 76001-33-33-021-2022-0128-00
Demandante: FRECIA LUCIMÍ VIVEROS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones son suficientes para tomar una decisión de fondo; aunado a ello, la solicitud de interrogatorio de parte elevada por parte del apoderado judicial de la entidad demandada municipio de Jamundí, carece de objeto o de una determinación precisa y expresa de los hechos que se pretenden hacer valer con las mismas, por lo que mediante esta providencia se procederá a negarse la prueba solicitada y fijarse el litigio u objeto de la controversia dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 212 y 266 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, por lo expuesto en precedencia.

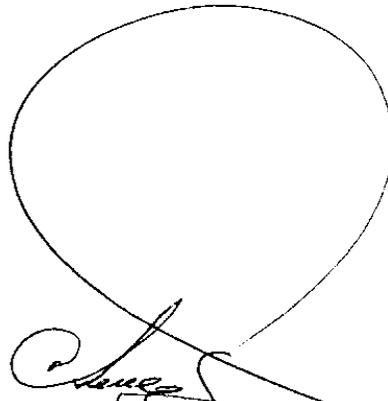
SEGUNDO: NEGAR el interrogativo de parte solicitado por parte del municipio de Jamundí, por lo considerado.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto ficto configurado con la petición presentada el día 17 de mayo de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante, está viciado de nulidad al desconocer las normas en que debía fundarse y en consecuencia, si a la Sra. Frecia Lucimí Viveros identificada con cédula de ciudadanía No. 66.704.566, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Luz Marina Cubaque Carbajal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.254.144 y portadora de la tarjeta profesional. 318.455 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, Fiduciaria la Previsora S.A.; así como al abogado Álvaro José Bravo Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.639.563 y portador de la tarjeta profesional No. 294.235 expedida por el CSJ, para que actué como apoderado judicial de la entidad demandada, municipio de Jamundí, atendiendo los términos de los poderes que les fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de interlocutorio No. 404

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00136-00
Demandante: YOLANDA DUARTE MONROY
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en los Oficios No. CAL2022ER009010 del 10 de marzo de 2022 y CAL2022ER015174 del 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago del 15% como maestra consejera de la demandante a partir del año 2010, están viciados de nulidad al desconocer las normas en que debía fundarse y en consecuencia; si a la Sra. Yolanda Duarte Monroy identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.840, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del porcentaje del 15%,

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

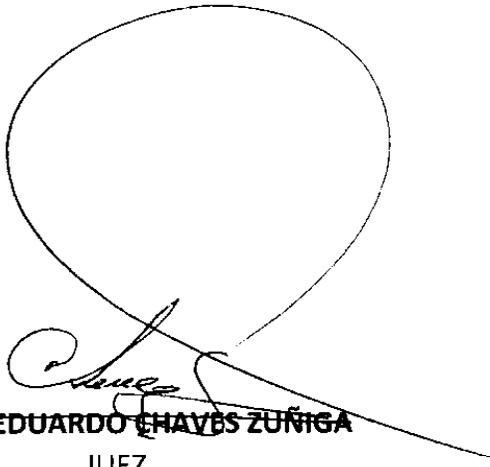
Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00136-00
YOLANDA DUARTE MONROY
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

calculado sobre sus asignaciones básicas que según el grado del Escalafón Nacional Docente, por su condición de Maestra Consejera o Maestra de Práctica Docente, desde el año 2010 hasta la fecha.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y portador de la tarjeta profesional. 128.870 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 408

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00069-00
DEMANDANTE: JORGE HERNAN HENAO GOMEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, el señor JORGE HERNAN HENAO GOMEZ, contra el DISTRITO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada DISTRITO DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada DISTRITO DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

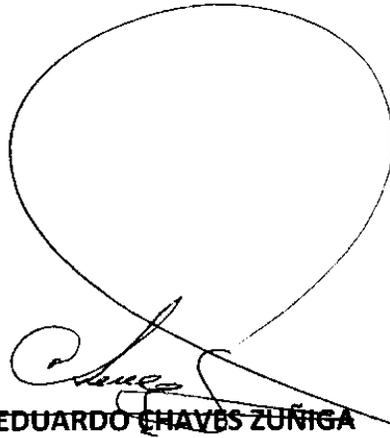
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. TATIANA CAROLINA VELEZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411, portadora de la T.P. No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', is written over a large, empty oval shape. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I No.409

RADICADO: 76001-33-33-021-2024-00063-00
DEMANDANTE: CASETONES Y TABLEROS S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

La sociedad CASETONES Y TABLEROS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 202285918 del 5 de diciembre de 2022, a través de la cual se le impuso sanción de tránsito, en virtud de la OCU 76113001000035084460.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

En el presente asunto, observa el Despacho que el acto administrativo demandado, más allá de que haya sido expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Departamento del Valle del Cauca, fue suscrito por el Inspector de Transito en la sede de Bugalagrande, lo que hace que haya sido expedido en dicha municipalidad.

Por otra parte, se desprende que la norma que comporta la regla de competencia para este tipo de casos, consta de dos supuestos para determinarla: el primero, por el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado, y segundo, por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Conforme a los documentos aportados con la demanda, se desprende del certificado de existencia y representación legal (de matrícula mercantil) de la sociedad demandante Casetones y Tableros S.A.S., que su domicilio principal es la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, situación que descarta el segundo supuesto de competencia que establece la norma analizada, pues es claro que el Departamento del Valle, como entidad demandada en el presente asunto, no tiene sede en la ciudad de Cúcuta.

Es por lo anterior que, en consecuencia, es competente para conocer de esta demanda el

juez administrativo del lugar donde se expidió el acto administrativo, es decir, de la ciudad de Bugalagrande, y toda vez que dicha municipalidad no cuenta con circuito administrativo, será competente el juez que abarque el circuito correspondiente, el cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹, es el juez administrativo de Buga.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la norma sustantiva, este juzgador carece de competencia territorial para adelantar la presente causa, por lo que, y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, el presente proceso se remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

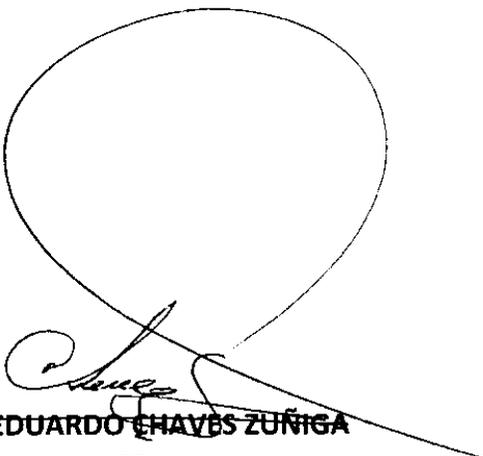
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la sociedad Casetones y Tableros S.A.S., contra el Departamento del Valle del Cauca, por lo considerado.

2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- Bugalagrande

(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 410

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00213-00
DEMANDANTE: HERMELINDA CASTRO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Sobre la figura del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Analizado el artículo precedente y de conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, observa el despacho que en el presente asunto no se ha trabado la litis, es decir, no se ha notificado aun de manera personal la demanda a la entidad demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En tal virtud se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 411

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00083-00
DEMANDANTE: MAGALY CLAVIJO MAZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

ASUNTO

La señora **MAGALY CLAVIJO MAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.919.152, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, señalando que fue víctima de un accidente de tránsito, provocado por una motocicleta manejada por un patrullero de la Policía Nacional, el 22 de febrero de 2019 y que le ocasionó lesiones físicas y psicológicas.

El expediente fue remitido a este Despacho, por Auto del 4 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal De Oralidad, en el que rechazó la demanda radicada por la señora Clavijo Mazo, argumentando la falta de jurisdicción para adelantar el litigio puesto en su conocimiento.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Una vez realizado el estudio de admisión de la presente causa judicial, recuerda el Despacho que el término de caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el presente asunto es claro que, conforme a lo indicado en la demanda, los motivos de hecho que sirven de fundamento al medio de control ocurrieron el 22 de febrero año 2019,

razón por la cual esta es la fecha de inicio del conteo del término de caducidad, teniendo como fecha límite para presentar la demanda, o al menos la solicitud de conciliación que interrumpiera el referido conteo, el día 23 de febrero de 2021.

En el mismo sentido, debe resaltarse que entre los anexos de la demanda no se evidencia constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 del C.P.A.C.A, esto es, la conciliación extrajudicial.

Es de anotar que tampoco le resulta aplicable los efectos del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” que establece lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

Se observa que la norma en cita se aplica para los casos en los cuales, cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el cual el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, pues la caducidad en el presente asunto venció en un término mucho más lejano al levantamiento de la suspensión de término por parte del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 23 de febrero de 2021.

En virtud de lo anterior, se impone al despacho rechazar la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 ibídem.

2. RESPECTO AL PODER CONFERIDO AL ABOGADO JAIRO IVAN GALINDO ARCE

Visto el memorial poder presentado por el abogado JAIRO IVAN GALINDO ARCE identificado con cédula de ciudadanía 14.873.465 y tarjeta profesional No. 31.166, estima este Despacho que no es procedente reconocer personería, por cuanto dicho escrito adolece de los siguientes defectos:

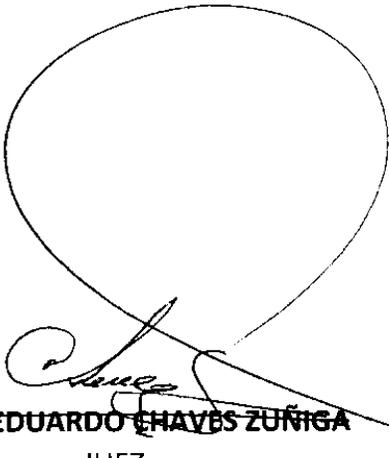
- No se evidencia nota de presentación personal que permita concluir el cumplimiento del requisito exigido por el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, ni mensaje de datos remitido por el poderdante que permita acreditar que las facultades fueron conferidas en observancia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- El poder se otorga para adelantar un proceso de “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” sin que este tipo de asunto se encuentre enlistado en los medios de control que admite la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la demanda instaurada por la señora MAGALY CLAVIJO MAZO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previa la cancelación de su radicación.
- 3. NEGAR** el reconocimiento de personería al abogado JAIRO IVAN GALINDO ARCE identificado con cédula de ciudadanía 14.873.465 y tarjeta profesional No. 31.166, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00041-00
Demandante: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.412

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00041-00
Demandante: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

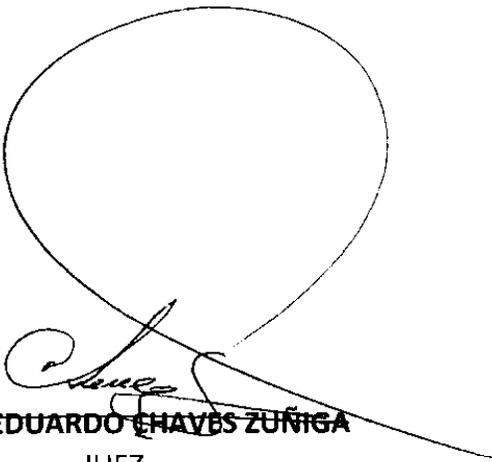
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.Int. No. 413

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00277-00
Demandante: SANDRA OFELIA BENALCAZAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 355 del 15 de abril de 2024 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

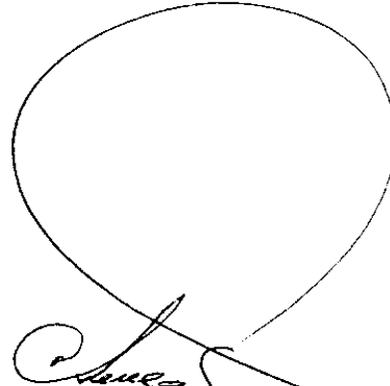
En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 414

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00015-00
Demandante: JHON JAIRO RUIZ VELASQUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

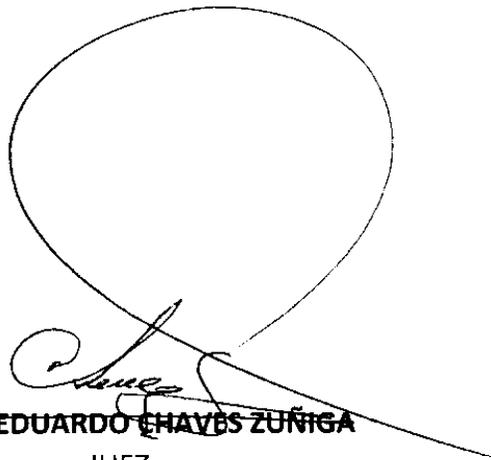
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00069-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 415

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00069-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00069-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

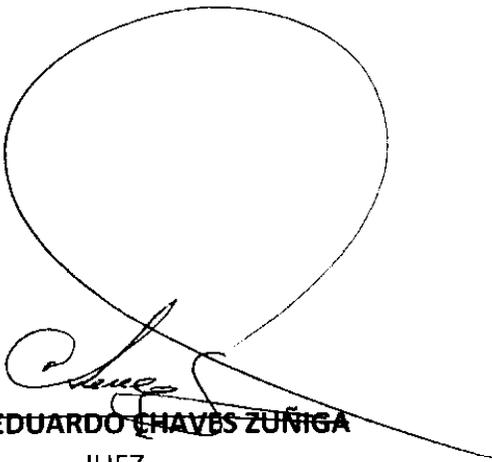
2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 760013333021-2023-00320-00
Acción: TUTELA
Accionante: ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ
Agenciado: DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA
Accionado: ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Tema: DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 416

Radicación: 760013333021-2023-00320-00
Acción: TUTELA
Accionante: ANGGIE ESTEFANI SERNA CRUZ
Agenciado: DAVID SANTIAGO MONTOYA SERNA
Accionado: ASMET SALUD EPS, LA SUPER SALUD NACIONAL Y LA SECRETARIA DE SALUD DEL VALLE Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Tema: DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Auto de interlocutorio No. 115 del 15 de abril de 2024, que decide la consulta de la sanción por desacato proferida el 14 de marzo de 2024, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali, modificando los numerales 2 y 3 de la auto en comento, que determinan la cuantía de la multa impuesta a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA identificada con CC. 66.982.853, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la EPS ASMET SALUD y al señor TULIO HURTADO REINA identificado con CC.16.781.491, en calidad de gerente departamental del Valle Del Cauca de la a EPS ASMET SALUD, reduciéndola a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ